

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA NORMATIVA MIGRATORIA ARGENTINA A PARTIR DEL DNU N° 366/25: ANÁLISIS PRELIMINARES¹

María Eugenia Zampicchiatti²

A partir del dictado del DNU N° 366/25 (publicado en el Boletín Oficial el 29/5/2025), se introdujeron cambios significativos en la Ley de Migraciones N° 25.871, así como en la Ley de Ciudadanía N° 346 y en las leyes de Educación Superior N° 24.521 y Educación Nacional N° 26.206.

Como se verá, dichas modificaciones, presentes a lo largo de toda la normativa, inciden en materia de ingreso y egreso, residencia, expulsiones, recursos administrativos y judiciales, generando cambios trascendentales en la defensa de los derechos de las personas migrantes.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que el Ministerio Público de la Defensa cuenta con un amplio recorrido en materia de protección de los derechos de las personas migrantes. Este trabajo lo llevan a cabo tanto las Defensorías Públicas Oficiales Federales como la Comisión del Migrante³. En ese sentido, frente a una modificación de estas características, el rol de la defensa pública cobra un carácter central en pos de garantizar un efectivo acceso a la justicia para las personas de este colectivo.

Por otra parte, con la implementación del decreto, actualmente ya se pueden advertir varios obstáculos en materia de acceso a la justicia, por cuanto la normativa atenta contra derechos humanos fundamentales como son el derecho a la salud, a la educación y el acceso a la doble instancia, por mencionar algunos. A su vez, realiza cambios sustanciales en lo que respecta a la figura de la reiterancia y de la dispensa, al establecer nuevas causales de expulsión y agravar las ya existentes.

El presente estudio aborda las reformas introducidas por el DNU N° 366/25 mediante dos cuadros, divididos en diversos ejes. Siguiendo el articulado del DNU N° 366/25 y la normativa de base, esto es, la Ley de Migraciones N° 25.871, los ejes se dividen en:

- **Cuadro N° 1 Modificaciones a la Ley de Migraciones N° 25.871: 13 ejes:** Derechos y libertades de las personas extranjeras; Categorías y plazos de admisión de personas

¹ Cítese como Zampicchiatti, M. 2025. Estudio comparativo de la normativa migratoria argentina a partir del DNU N° 366/25: análisis preliminares, Estudios de jurisprudencia, 203-233.

² Abogada (UBA). Integrante de la Escuela de la Defensa Pública del Ministerio Público de la Defensa.

³ Agradecemos al Dr. Martín Fiuza Casais, integrante de la Comisión del Migrante, por su atenta lectura y por las sugerencias realizadas.

extranjeras a la Argentina; Impedimentos para la admisión de personas extranjeras a la Argentina; Ingreso y egreso de las personas; Permanencia de las personas extranjeras: trabajo y alojamiento; Declaración de ilegalidad y cancelación de la permanencia; Medidas cautelares; Régimen de los recursos; Cobro de multas; Competencia; Relación entre la DNM con otros entes y organismos; Policía Migratoria Auxiliar; Disposiciones complementarias.

- ***Cuadro N° 2 Modificación a las leyes de educación y ciudadanía y disposiciones transitorias del DNU N° 366/25: 4 ejes:*** Ley de Educación Superior N° 24.521; Ley de Educación Nacional N° 26.206; Ley de Ciudadanía N° 346; Disposiciones transitorias del DNU N° 366/25.

En todos los casos, los cuadros se dividen en cuatro columnas que contienen el número de artículo en cuestión, la normativa original y el texto actualizado, con las incorporaciones destacadas, y una última columna con las implicancias de esta reforma. En determinados casos, también se incorporan, a modo de propuesta, algunas posibles estrategias para ser tenidas en cuenta al momento de ejercer la defensa de las personas migrantes, desde una perspectiva de derechos humanos.

Cabe destacar que el DNU N° 366/25 incorpora reformas sustantivas que afectan diversos aspectos de la vida de las personas migrantes, tanto de las que desean ingresar al territorio argentino, como de las que transitan y se asientan en nuestro país junto a sus familias.

En ese sentido, no debe perderse de vista que la reforma introducida tiene apenas algunos meses de vigencia, y que no hemos visto aún la totalidad de las consecuencias en la práctica diaria, más allá del impacto que ya se puede advertir producto de la afectación a los derechos antes mencionados.

Por dicho motivo, el análisis que aquí se efectúa es inicial, y con ello, las propuestas que se realizan deben ser tomadas en cuenta en el contexto en el cual se realiza esta publicación, conociendo sus limitaciones coyunturales. Para ello será fundamental complementar esta lectura con los aportes de los y las profesionales que litigan diariamente estos casos, cuya experiencia y mirada crítica, sin dudas, pueden contribuir a repensar y considerar cuáles podrían ser las mejores estrategias de defensa, de acuerdo con el caso que se presente.

En definitiva, el presente estudio comparativo de la normativa tiene como objetivo facilitar la lectura de una norma que en muchas ocasiones es ambigua, confusa e incluso contradictoria. También busca ser un disparador que invite al análisis colectivo y al intercambio de ideas en materia de defensa, teniendo en cuenta la enorme incertidumbre que provoca una modificación de tal tesitura, que empieza a cobrar un mayor impacto en la realidad concreta de las personas migrantes y de sus familias.

N° ART.	NORMATIVA ANTERIOR	NORMATIVA VIGENTE	IMPLICANCIAS
DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS			
6	El Estado en todas sus jurisdicciones, asegurará el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social.	El Estado en todas sus jurisdicciones asegurará el acceso igualitario de los inmigrantes a las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, de acuerdo con los derechos y obligaciones correspondientes a cada categoría migratoria , en particular en lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social.	Se elimina el acceso igualitario para las familias de las personas migrantes y tiene en cuenta expresamente la categoría migratoria a la cual pertenece para el acceso a los DESC.
7	En ningún caso la irregularidad migratoria de un extranjero impedirá su admisión como alumno en un establecimiento educativo, ya sea este público o privado; nacional, provincial o municipal; primario, secundario, terciario o universitario. Las autoridades de los establecimientos educativos deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.	Los extranjeros tendrán derecho, aun cuando su condición migratoria fuera irregular, a ser admitidos como alumnos en un establecimiento educativo inicial, primario o secundario, ya sea público o privado; nacional, provincial o municipal, para lo cual su situación migratoria no podrá ser causa de discriminación alguna. Las autoridades de los establecimientos educativos deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.	Se limita el acceso a la educación para los niveles terciario y universitario (vinculado con las modificaciones a la Ley de Educación Superior y Nacional introducidas en los arts. 2 bis y 143 respectivamente). La gratuidad en la educación superior es sólo para argentinos nativos o por opción y para residentes permanentes.
8	No podrá negársele o restringírsele en ningún caso, el acceso al derecho a la salud, la asistencia social o atención sanitaria a todos los extranjeros que lo requieran, cualquiera sea su situación migratoria. Las autoridades de los establecimientos sanitarios deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.	“En casos de emergencia , no podrá negársele ni restringírsele el acceso a la asistencia social o a la atención sanitaria a todos los extranjeros que lo requieran, cualquiera sea su situación migratoria. Los extranjeros residentes permanentes podrán acceder al sistema de salud público en igualdad de condiciones que los ciudadanos argentinos. Por fuera de los supuestos establecidos en los párrafos precedentes, en los establecimientos que brinden atención sanitaria administrados por el ESTADO NACIONAL, solo se brindará tratamiento médico o atención sanitaria habitual contra la presentación de un seguro de salud o la previa cancelación del servicio, de conformidad con las condiciones que establezca el MINISTERIO DE SALUD.”	Se establece una excepcionalidad (la emergencia) para que se cumpla lo dispuesto por el artículo. Se elimina la expresión “derecho a la salud” y la obligación de los servicios sanitarios de orientar y asesorar a las personas migrantes para regularizar su situación migratoria. Se aclara que las personas con residencia permanente son las que pueden acceder al sistema de salud público en igualdad de condiciones que los ciudadanos argentinos. Por último, se sostiene que para recibir atención sanitaria en establecimientos administrados por el Estado Nacional se deberá prestar un seguro de salud o la previa cancelación del servicio, de acuerdo con las condiciones previstas por el Min. de Salud (aún no reglamentado).

N° ART.	NORMATIVA ANTERIOR	NORMATIVA VIGENTE	IMPLICANCIAS
CATEGORÍAS Y PLAZOS DE ADMISIÓN DE PERSONAS EXTRANJERAS A LA ARGENTINA			
20	Los extranjeros serán admitidos para ingresar y permanecer en el país en las categorías de “residentes permanentes”, “residentes temporarios”, o “residentes transitorios”. Hasta tanto se formalice el trámite correspondiente, la autoridad de aplicación podrá conceder una autorización de “residencia precaria”, que será revocable por la misma, cuando se desnaturalicen los motivos que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento. Su validez será de hasta ciento ochenta (180) días corridos, pudiendo ser renovables hasta la resolución de la admisión solicitada, y habilitará a sus titulares para permanecer, salir y reingresar al territorio nacional, trabajar y estudiar durante su período de vigencia. La extensión y renovación de “residencia precaria” no genera derecho a una resolución favorable respecto de la admisión solicitada.	Los extranjeros serán admitidos para ingresar y permanecer en el país en las categorías de “residentes permanentes”, “residentes temporarios” o “residentes transitorios”. La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES determinará la viabilidad del cambio de la categoría o subcategoría en que los extranjeros fueron originariamente admitidos. Una vez iniciado el trámite correspondiente y hasta su resolución, la Autoridad de Aplicación podrá conceder una autorización de ‘residencia precaria’, la cual será revocada por dicha autoridad cuando se desnaturalicen los motivos que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento. Su validez será de hasta NOVENTA (90) días corridos y podrá ser renovada por resolución fundada de la referida autoridad migratoria. La residencia a la que refiere el párrafo anterior habilitará a sus titulares a permanecer, egresar, ingresar, trabajar y estudiar durante su período de vigencia en el territorio nacional. La extensión y renovación de la “residencia precaria” no genera derecho a una resolución favorable respecto de la admisión solicitada, ni resulta residencia válida a los efectos de acreditar arraigo, necesario para la obtención de la residencia permanente, o para la adquisición de la nacionalidad por naturalización.	Se establece una facultad discrecional por parte de la DNM para validar los cambios de categorías migratorias. Se reduce la validez de la precaria de 180 a 90 días y no se puede utilizar para acreditar arraigo para la residencia permanente o la ciudadanía.
22	Se considerará “residente permanente” a todo extranjero que, con el propósito de establecerse definitivamente en el país, obtenga de la Dirección Nacional de Migraciones una admisión en tal carácter. Asimismo, se considerarán residentes permanentes los inmigrantes parientes de ciudadanos argentinos, nativos o por opción, entendiéndose como tales al cónyuge, hijos y padres. A los hijos de argentinos nativos o por opción que nacieren en el	Se considerará “residente permanente” a todo extranjero que, con el propósito de establecerse definitivamente en el país, obtenga de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES una admisión en tal carácter. Al tramitar el pedido de residencia, el interesado deberá acreditar que cuenta con los medios económicos suficientes para subsistir en el país y que no cuenta con antecedentes penales que pudieren motivar el rechazo de la solicitud, todo ello de acuerdo con las condiciones que establezca la reglamentación. A los hijos de argentinos nativos, naturalizados o por opción que nacieren en el extranjero se les reconoce la condición de residentes permanentes. Las autoridades permitirán su libre ingreso y permanencia en el territorio.	Se elimina la posibilidad de acceder a la categoría de residencia permanente a “inmigrantes parientes de ciudadanos argentinos” (cónyuge, hijos y padres). Dichos familiares podrían obtener una residencia temporaria (conforme art. 23, inc. ñ). Mantiene la categoría para hijos de argentinos que nacieren en el exterior. Al tramitar la residencia, se suma un nuevo requisito en tanto se debe acreditar “medios económicos suficientes” para permanecer en el país, además de no contar con antecedentes penales.

N° ART.	NORMATIVA ANTERIOR	NORMATIVA VIGENTE	IMPLICANCIAS
22	extranjero se les reconoce la condición de residentes permanentes. Las autoridades permitirán su libre ingreso y permanencia en el territorio.		
23	<i>Artículo con incorporación</i>	ñ) Reunificación familiar: ser cónyuge, progenitor o hijo de argentino nativo, naturalizado o por opción; o ser cónyuge, progenitor o hijo soltero menor a DIECIOCHO (18) años no emancipado o mayor con capacidades diferentes, de un residente permanente o temporario, con autorización para permanecer en el país por un máximo de TRES (3) años o por el período de tiempo autorizado a su familiar radicado temporario, prorrogable, con entradas y salidas múltiples. Para su otorgamiento, la autoridad migratoria deberá tener en cuenta el alcance del derecho de reunificación familiar establecido por el artículo 10 de la presente ley.	Siguiendo el comentario anterior, el criterio de reunificación familiar dispuesto para acceder a una residencia permanente, pasa a ser un criterio de acceso a la residencia temporaria.
25	Los extranjeros admitidos en el país como “residentes temporarios” o “residentes transitorios” podrán permanecer en el territorio nacional durante el plazo de permanencia autorizado, con sus debidas prórrogas, debiendo abandonar el mismo al expirar dicho plazo.	El extranjero admitido como “residente temporario” o “residente transitorio” podrá permanecer en el territorio nacional durante el plazo de residencia autorizado, con sus debidas prórrogas, y deberá abandonar el país al expirar dicho plazo. En caso de incumplimiento, procederá la aplicación del artículo 61 de la presente ley.	Se incorpora la causal de irregularidad y la consecuente expulsión del art. 61 cuando se exceda el plazo de permanencia de residentes temporarios y transitorios.

N° ART.	NORMATIVA ANTERIOR	NORMATIVA VIGENTE	IMPLICANCIAS
IMPEDIMENTOS PARA LA ADMISIÓN DE PERSONAS EXTRANJERAS A LA ARGENTINA			
29	Serán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional: a) La presentación ante la autoridad de documentación nacional o extranjera material o ideológicamente falsa o adulterada. El hecho será sancionado con una prohibición de reingreso por un lapso mínimo de cinco (5) años; b) Tener prohibido el ingreso, haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso, hasta tanto las mismas no hayan sido revocadas o se hubiese cumplido el plazo impuesto al efecto; c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más; d) Haber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo, que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por el Tribunal Penal Internacional; e) Tener antecedentes por actividades terroristas o por pertenecer a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como	Serán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros en el territorio nacional: a) la presentación ante la autoridad de documentación nacional o extranjera material o ideológicamente falsa o adulterada; o la omisión de informar sobre la existencia de antecedentes penales, condenas o requerimientos judiciales; o haber articulado un hecho o un acto simulado o celebrado en fraude a la ley o con vicio del consentimiento con la finalidad de obtener un beneficio migratorio; o la falta de exhibición de un documento que demuestre una oferta efectiva de trabajo, cuando el requerimiento de ingreso obedeciera a ese motivo; b) tener prohibido el ingreso, en virtud de una prohibición dictada, hasta tanto esa medida haya sido revocada o se hubiese cumplido el plazo impuesto al efecto; c) haber sido condenado o tener antecedentes, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, por delitos que para la legislación argentina merezcan pena privativa de la libertad igual o mayor a TRES (3) años, cualquiera fuese la modalidad de cumplimiento; d) haber sido condenado, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, por delitos que para la legislación argentina merezcan pena privativa de la libertad menor a TRES (3) años, cualquiera fuese la modalidad de cumplimiento; e) haber sido sorprendido en flagrancia por delito de acción pública que pudiera dar lugar a la suspensión del juicio a prueba o medida alternativa; f) haber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad, y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por la CORTE PENAL INTERNACIONAL; g) haber incurrido o participado en actividades terroristas, en actividades que propicien la violencia o ideas contrarias al sistema democrático, o pertenecer o haber pertenecido a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por el Tribunal Penal Internacional o por la Ley N° 23.077;	Se incorporan nuevas causales de impedimento para la admisión de personas: incisos d), e), j) y k). Se amplían causales ya existentes: incisos a), g) y h): a): omisión de informar la existencia de antecedentes penales, condenas o requerimientos judiciales; o haber articulado un hecho o un acto simulado o celebrado en fraude a la ley o con vicio del consentimiento para obtener un beneficio migratorio; o la falta de exhibición de un documento que demuestre una oferta efectiva de trabajo, cuando el requerimiento de ingreso obedeciera a ese motivo. g): haber incurrido en actividades que propicien la violencia o ideas contrarias al sistema democrático. h): haber sido condenado en el exterior o haber participado en la promoción o facilitación del ingreso, permanencia o egreso ilegal de extranjeros, en consonancia con el inc. c) del art. 62. Si bien en el inc. a) se elimina expresamente la prohibición de reingreso por un lapso mínimo de 5 años, se entiende que dicha prohibición sigue operando por el art. 35 (que sostiene en el párr. 8 que los rechazos motivados en los impedimentos del art. 29 llevan implícita la prohibición de reingreso al país por un término que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años y se graduará según la importancia de la causa que la motive). Se elimina la causal expresa de promoción de la prostitución (ex. inc. h), de antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas (ex inc. c). Puede inferirse su inclusión cuando se habla en el antepenúltimo párrafo del art. que “la autoridad migratoria no podrá, en ningún caso, admitir en el país a un extranjero que hubiese sido condenado o tenga antecedentes por la comisión de un delito doloso contra la vida, la integridad sexual o los poderes públicos y el orden constitucional”. En el inc. c) se reducen los límites punitivos a cualquier condena y modalidad de ejecución, para las penas mayores o iguales a 3 años y se admite el antecedente como causal de expulsión. Mientras que, según el inc. d), es causal de expulsión la existencia de cualquier condena y modalidad de cumplimiento para las penas menores a 3 años.

N° ART.	NORMATIVA ANTERIOR	NORMATIVA VIGENTE	IMPLICANCIAS
29	imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por el Tribunal Penal Internacional o por la ley 23.077, de Defensa de la Democracia; f) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por promover o facilitar, con fines de lucro, el ingreso, la permanencia o el egreso ilegales de extranjeros en el Territorio Nacional; g) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por haber presentado documentación material o ideológicamente falsa, para obtener para sí o para un tercero un beneficio migratorio; h) Promover la prostitución; lucrar con ello; haber sido condenado o tener antecedentes, en la Argentina o en el exterior por haber promovido la prostitución; por lucrar con ello o por desarrollar actividades relacionadas con el tráfico o la explotación sexual de personas; i) Intentar ingresar o haber ingresado al Territorio Nacional eludiendo el control migratorio o por lugar o en horario no habilitados al efecto; j) Constatarse la existencia de alguno de los impedimentos de radicación establecidos en la presente ley; k) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley. En el caso del inciso a) el Gobierno Federal se reserva la facultad de juzgar a la persona en la República cuando	h) haber sido condenado, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, por haber promovido o facilitado, con fines de lucro, el ingreso, la permanencia o el egreso ilegales de extranjeros en el territorio argentino, o haber participado en su promoción o facilitación; i) haber ingresado o intentado ingresar en el territorio nacional eludiendo los controles migratorios, o por un lugar o en horario no habilitados al efecto; j) haber desnaturalizado los motivos de ingreso o admisión en el país, o bien cuando razones fundadas llevaren a la conclusión de que la autorización de ingreso o permanencia concedida hubiera sido motivada por la realización de actividades diferentes a las oportunamente invocadas, ya fueran de carácter lícito o no; k) haber egresado del territorio argentino en cumplimiento de una extradición otorgada definitivamente; l) el incumplimiento de los requisitos de regularización migratoria exigidos por la presente ley. A los fines del presente artículo, se entenderá por condena a toda sentencia condenatoria, independientemente de si se encontrare firme o no, y se entenderá por antecedente al auto de procesamiento al cierre de la investigación penal preparatoria con requisitoria de citación a juicio, a la elevación a juicio o a cualquier acto procesal equiparable a estos. Los PODERES JUDICIALES y los MINISTERIOS PÚBLICOS FISCALES deberán notificar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES todo auto de procesamiento, cierre de la investigación penal preparatoria con requisitoria de citación a juicio o acto procesal equiparable y sentencia condenatoria por delito penal dictada contra un extranjero en el plazo de CINCO (5) días hábiles de haberse dictado, aun sin encontrarse firme Excepcionalmente, por motivos acreditados y fundados en razones humanitarias, de reunificación familiar o cuando se vieran afectados gravemente derechos de menores de edad, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá admitir en el país a los extranjeros comprendidos en los impedimentos previstos en el presente artículo.	Se elimina la facultad de juzgar por parte del gobierno federal, a la persona en Argentina cuando el hecho regulado por el inc. a) se relacionaba con cuestiones vinculadas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional o a los hechos que se le imputen con otras investigaciones sustanciadas en el territorio nacional. Se aclara qué se entiende por “condena” (a toda sentencia condenatoria, firme o no) y por “antecedente” (“al auto de procesamiento al cierre de la investigación penal preparatoria con requisitoria de citación a juicio, a la elevación a juicio o a cualquier acto procesal equiparable a estos”). En virtud de esta definición y en lo dispuesto por el inc. c), la existencia de un auto de procesamiento o un acto procesal equiparable es causal de expulsión. Asimismo, el PJ y el MPF deben notificar a la DNM todo antecedente o condena (en los términos anteriormente definidos) en un plazo de 5 días hábiles desde su dictado. Se incorpora excepcionalmente la admisión de personas extranjeras comprendidas en este art., cuando estén afectados gravemente los derechos de NNA. De esta manera, se crea una nueva causal de dispensa que se suma a la de reunificación familiar y a la de razones humanitarias. Por último, al invocarse el derecho a la reunificación familiar, debe acreditarse fehacientemente la convivencia y el interés afectivo y económico del grupo familiar. Se aclara que la “mera perturbación de las relaciones familiares” producto de la inadmisión o expulsión, no resultará suficiente para considerar afectado el derecho de reunificación familiar.

N° ART.	NORMATIVA ANTERIOR	NORMATIVA VIGENTE	IMPLICANCIAS
29	el hecho pueda relacionarse con cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional o resulte posible vincular al mismo o a los hechos que se le imputen con otras investigaciones sustanciadas en el Territorio Nacional. La Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención del Ministerio del Interior, podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante resolución fundada en cada caso particular, a los extranjeros comprendidos en el presente artículo.	La autoridad migratoria no podrá, en ningún caso, admitir en el país a un extranjero que hubiese sido condenado o tenga antecedentes por la comisión de un delito doloso contra la vida, la integridad sexual o los poderes públicos y el orden constitucional. Cuando en los términos del párrafo precedente se invoque el derecho a la reunificación familiar, deberá acreditarse en forma fehaciente la convivencia, interés afectivo y económico del grupo familiar. La mera perturbación de las relaciones familiares, como consecuencia de la legítima inadmisión o expulsión, no resultará suficiente para considerar afectado el derecho de reunificación familiar. La concesión de la dispensa excepcional deberá estar debidamente motivada sobre la base de una interpretación restrictiva de las razones que la habilitan.	

N° ART.	NORMATIVA ANTERIOR	NORMATIVA VIGENTE	IMPLICANCIAS
INGRESO Y EGRESO DE LAS PERSONAS			
34	El ingreso y egreso de personas al territorio nacional se realizará exclusivamente por los lugares habilitados por la Dirección Nacional de Migraciones, sean éstos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos, oportunidad y lugar en que serán sometidos al respectivo control migratorio. Se podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en la ley y su reglamentación, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por la Argentina.	El ingreso y egreso de personas en el territorio nacional se realizará exclusivamente por los lugares habilitados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, sean estos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos, oportunidad y lugar en que serán sometidos al respectivo control migratorio. A fin de ingresar en el territorio nacional, los extranjeros que soliciten admisión bajo cualquiera de las categorías migratorias previstas en la normativa vigente deberán presentar una declaración jurada en la que manifiesten el propósito de su ingreso, que cuentan con un seguro de salud para atender sus necesidades médicas y las demás condiciones que establezca la reglamentación.	Se elimina la excepción de ingreso establecida cuando no se reunían los requisitos por razones humanitarias, interés público o cumplimiento de compromisos. Se incorpora la necesidad de presentar una declaración jurada manifestando los motivos de ingreso, la existencia de un seguro de salud “y demás condiciones” establecidas por la reglamentación. En consonancia con el art. 123 bis incorporado, dicha declaración jurada se exigirá una vez que se reglamente su implementación (aún no reglamentada).
35	En el supuesto de arribar una persona al territorio de la República con un documento extranjero destinado a acreditar su identidad que no cumpliera las condiciones previstas en la legislación vigente, y en tanto no se trate de un reingreso motivado por un rechazo de un tercer país, se procederá al inmediato rechazo en frontera impidiéndosele el ingreso al territorio nacional. Aquellos rechazos que se produjeran motivados en la presentación de documentación material o ideológicamente falsa o que contengan atestaciones apócrifas implicarán una prohibición de reingreso de cinco (5) años. Sin perjuicio de los procedimientos previstos en el presente artículo, el Gobierno Nacional se reserva la facultad de denunciar el hecho ante	La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES procederá al inmediato rechazo en frontera e impedirá el ingreso al territorio nacional a todo extranjero: a) que pretenda ingresar con documentación destinada a acreditar la identidad que no cumpliera las condiciones previstas en la legislación vigente, en tanto no se trate de un reingreso motivado por un rechazo de un tercer país; b) que manifieste que su motivo de ingreso encuadra en la categoría turista, en tanto la autoridad migratoria determine que no encuadra en lo normado por el artículo 24, inciso a) de la presente ley; c) sobre el cual pese una sospecha fundada de que la real intención que motiva el ingreso difiere de la manifestada al momento de obtener la visa o presentarse ante el control migratorio; d) cuyo ingreso irregular sea advertido al momento de realizarse o inmediatamente después; e) que se encuentre comprendido en alguno de los impedimentos previstos por el artículo 29 de la presente ley; f) cuando se verifiquen situaciones que constituyan una emergencia crítica en materia de salud pública o de seguridad	Se incorporan nuevas causales de rechazo de ingresos: incisos b), d), e) y f). Con lo dispuesto por el inc. e), se amplía la prohibición de reingreso por un plazo no menor a 5 años por todas las causales del art. 29 (similar a lo que anteriormente disponía el inc. a) del art. 29), y se graduará según la importancia. Se elimina la facultad del gobierno nacional de denunciar el hecho ante la Justicia Federal por las causales mencionadas en este art., en consonancia con la eliminación de la misma facultad dispuesta en el art. 29. En el caso de la empresa transbordadora, se especifica que está obligada a reconducir a la persona migrante en el medio de transporte en el que arribó o, ante una imposibilidad, en otro medio, estando a su cargo los gastos. Se aclara que solo en “casos de extrema gravedad” de salud se puede otorgar una autorización provisoria de permanencia. Por último, se elimina la posibilidad de recurrir en las oficinas en el extranjero de la DNM (lo limita a delegaciones diplomáticas), y elimina el plazo que se establecía en el art. para presentar el recurso, que era de 15 días (no se especifica nuevo plazo).

N° ART.	NORMATIVA ANTERIOR	NORMATIVA VIGENTE	IMPLICANCIAS
35	la Justicia Federal cuando se encuentren en juego cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional, o resulte posible vincular al mismo o a los hechos que se le imputen, con otras investigaciones sustanciadas en el territorio nacional. Cuando existiera sospecha fundada que la real intención que motiva el ingreso difiere de la manifestada al momento de obtener la visa o presentarse ante el control migratorio; y hasta tanto se corrobore la misma, no se autorizará su ingreso al territorio argentino y deberá permanecer en las instalaciones del punto de ingreso. Si resultare necesario para preservar la salud e integridad física de la persona, la autoridad migratoria, reteniendo la documentación de la misma, le otorgará una autorización provisoria de permanencia que no implicará ingreso legal a la República Argentina. Asimismo se comunicará a la empresa transportadora que se mantiene vigente su obligación de reconducción hasta tanto la autorización provisoria de permanencia sea transformada en ingreso legal. Si tras la corroboración se confirmara el hecho se procederá a la inmediata cancelación de la autorización provisoria de permanencia y al rechazo del extranjero. Las decisiones adoptadas en virtud de las previsiones contenidas en los párrafos primero y segundo del presente artículo sólo resultarán	nacional, siempre que la emergencia haya sido declarada por disposiciones normativas específicas. Aquellos rechazos motivados en los impedimentos establecidos por el artículo 29 llevan implícita la prohibición de ingreso al país por un término que en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (5) años, y se graduará según la importancia de la causa que la motive. En todos los casos, se comunicará a la empresa transportadora la obligación de reconducción del extranjero rechazado, al lugar de procedencia, en el medio de transporte en el que arribó o, en caso de imposibilidad, en otro medio dentro del plazo perentorio que se fije al efecto, siendo a su cargo los gastos que ello ocasione. Si resultare necesario, en casos de extrema gravedad, para preservar la salud e integridad física del extranjero, la autoridad migratoria podrá retener su documentación y otorgarle una autorización provisoria de permanencia. Esta autorización le permitirá la estadía dentro del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, pero no constituirá admisión bajo ninguna de las categorías definidas en la presente ley. La autoridad migratoria deberá tomar todos los recaudos necesarios a fin de evitar la elusión de la orden de salida por parte del extranjero. Las decisiones adoptadas en virtud del rechazo del ingreso al país de todo extranjero serán recurribles exclusivamente desde el exterior, mediante petición efectuada ante las delegaciones diplomáticas de la REPÚBLICA ARGENTINA.	

N° ART.	NORMATIVA ANTERIOR	NORMATIVA VIGENTE	IMPLICANCIAS
35	recurrir desde el exterior, mediante presentación efectuada por el extranjero ante las delegaciones diplomáticas argentinas o las oficinas en el extranjero de la Dirección Nacional de Migraciones, desde donde se harán llegar a la sede central de la Dirección Nacional de Migraciones. El plazo para presentar el recurso será de quince (15) días a contar del momento del rechazo.		
37	El extranjero que ingrese a la República por lugar no habilitado a tal efecto, o eludiendo cualquier forma de contralor migratorio, será pasible de expulsión en los términos y condiciones de la presente ley.	El extranjero que ingrese en la REPÚBLICA ARGENTINA por un lugar no habilitado a tal efecto o eludiendo cualquier forma de contralor migratorio será pasible de expulsión del territorio en los términos y condiciones de la presente ley. Cuando la autoridad migratoria constate, en situación de flagrancia, el ingreso irregular de un extranjero al territorio argentino, procederá a su rechazo en frontera conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la presente. Se considera que existe situación de flagrancia, a los efectos de la presente ley, cuando el ingreso ilegal es detectado al momento de su realización o inmediatamente después, o cuando la persona es perseguida por la fuerza pública, o cuando presente rastros que hagan presumir fehacientemente que acaba de llevar a cabo el ingreso y no ha llegado a su destino final en el país.	Se define qué se entiende por flagrancia y se la contempla como una causal más de rechazo en frontera (conforme art. 35).

N° ART.	NORMATIVA ANTERIOR	NORMATIVA VIGENTE	IMPLICANCIAS
PERMANENCIA DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS: TRABAJO Y ALOJAMIENTO			
53	Los extranjeros que residan irregularmente en el país no podrán trabajar o realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o ajena, con o sin relación de dependencia.	El extranjero que resida irregularmente en el país, o resida regularmente pero no se encuentre habilitado por la autoridad migratoria, no podrá trabajar o realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o ajena, en relación de dependencia o en forma independiente. Será considerada irregular la permanencia en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA de todo extranjero que: a) no cuente con una residencia, otorgada en los términos de la presente ley; b) hubiere ingresado sin someterse al control migratorio de ingreso, o bien por lugar o en horario no habilitado a tales efectos; c) permaneciere en el territorio nacional una vez vencido el plazo de permanencia autorizado; d) hubiere desnaturalizado las condiciones que motivaron el otorgamiento de su residencia, o, encontrándose dentro del plazo de permanencia autorizado, desempeñare actividades para las cuales no estuviera habilitado de acuerdo con su categoría migratoria; e) permaneciere en el país a pesar de cumplir con alguno de los supuestos que autorizan su expulsión.	Se incorpora la figura de la persona que reside “regularmente pero no se encuentra habilitado por la autoridad migratoria”. Se amplían las causales de irregularidad en la permanencia: incisos del a) al e).
53 bis	<i>Art. no contemplado en la ley original</i>	A efectos de controlar la legalidad de la permanencia de extranjeros en el territorio argentino, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES tendrá las siguientes atribuciones: a) requerir a los extranjeros que acrediten su identidad y situación migratoria; b) organizar y conducir los operativos de inspección y fiscalización orientados a verificar el cumplimiento de las obligaciones de los dadores de empleo y alojamiento con respecto a la población extranjera residente en el país; c) solicitar a quien se encuentre a cargo del lugar inspeccionado la presentación de los libros, registros y documentación relativa al personal y a pasajeros extranjeros que prescriba la normativa vigente. De no tenerlos disponibles en el momento de la inspección, se lo intimará a que presente	Se incorporan siete facultades en cabeza de la DNM para controlar e inspeccionar la legalidad de la permanencia de las personas extranjeras. Entre ellas, se menciona la acreditación de identidad y de la situación migratoria, las obligaciones de empleadores y de alojamiento. Asimismo, se faculta a la DNM al uso de la fuerza pública y a solicitar la retención preventiva de la persona extranjera.

N° ART.	NORMATIVA ANTERIOR	NORMATIVA VIGENTE	IMPLICANCIAS
53 bis		tales documentos en un plazo improrrogable no superior a CINCO (5) días hábiles. Asimismo, la autoridad migratoria podrá ordenar el secuestro de la documentación probatoria necesaria por un plazo que no excederá los TRES (3) días hábiles, vencido el cual deberá restituirse a la persona de cuyo poder se retiraron; d) requerir autorización judicial en caso de mediar oposición del propietario o responsable del medio o lugar a inspeccionar, cuando no fuere de acceso público; e) exigir el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias lo aconsejaren o hicieren necesario para el mejor cumplimiento de las funciones de control; f) organizar y conducir los operativos de inspección y fiscalización tendientes a constatar la existencia del criterio migratorio alegado por el extranjero frente a la autoridad competente; y g) solicitar la retención preventiva del extranjero a la autoridad judicial competente.	
54	Los extranjeros mantendrán actualizados ante la Dirección Nacional de Migraciones, por la vía y plazos que se indique en la reglamentación, los datos referidos a su domicilio, en donde se considerarán válidas todas las notificaciones.	Los extranjeros deberán: a) informar su domicilio real en la REPÚBLICA ARGENTINA al momento del ingreso en el territorio nacional, al iniciar trámites de residencia o en actas labradas en el marco de inspecciones de control de permanencia; b) constituir domicilio a todos los efectos legales y en el que serán válidas todas las notificaciones. Asimismo, se considerará domicilio constituido al denunciado ante el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER) o al denunciado ante las autoridades judiciales; y c) denunciar un domicilio electrónico que, en todos los casos, gozará de plena validez y eficacia jurídica y producirá los efectos del domicilio real y constituido, y donde serán válidas y vinculantes las notificaciones electrónicas que allí se practiquen. Será responsabilidad de la persona interesada, de su representante legal o de la persona apoderada acceder al domicilio electrónico a fin de tomar conocimiento de las notificaciones allí remitidas. La falsedad en la declaración o acreditación de domicilio,	Se incorporan tres obligaciones en cabeza de las personas extranjeras vinculadas con el domicilio real, el constituido y el denunciado. Si bien en el inc. c) se dispone la obligación de denunciar un domicilio electrónico donde se diligenciarán las notificaciones, más adelante se sostiene que las notificaciones deben diligenciarse al domicilio electrónico o al último domicilio constituido que surja en las actuaciones administrativas. Se establece que la falsedad en la declaración es una causal de expulsión, solo cuando se busca obtener un beneficio migratorio. Se le da un plazo al migrante de 3 días para informar cambios de domicilio o uno nuevo, en el expediente que autoriza su residencia. Por último, se aclara que la persona migrante es quien debe encargarse de mantener visible la numeración del edificio o construcción en donde constituyó su domicilio.

N° ART.	NORMATIVA ANTERIOR	NORMATIVA VIGENTE	IMPLICANCIAS
54		al solo fin de obtener un beneficio migratorio, conllevará la declaración de irregularidad o denegatoria de la solicitud de residencia o su cancelación, con la consecuente expulsión, conforme lo dispuesto por el inciso a) del artículo 29 y por el inciso a) del artículo 62 de la presente ley. Las notificaciones que se cursen deberán ser diligenciadas al domicilio electrónico o, en su defecto, al último domicilio constituido que surja en las actuaciones administrativas. Todo cambio de domicilio deberá ser informado por el inmigrante en el expediente en que le fuera concedida la admisión o autorizada la residencia, dentro del plazo de TRES (3) días hábiles de producido. Si desapareciere total o parcialmente la numeración del domicilio constituido, o el edificio o la construcción en el que se hubiere constituido, el inmigrante deberá informar uno nuevo en el expediente que le fuera concedida la admisión o autorizada la residencia dentro de los TRES (3) días hábiles posteriores.	

N° ART.	NORMATIVA ANTERIOR	NORMATIVA VIGENTE	IMPLICANCIAS
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD Y CANCELACIÓN DE LA PERMANENCIA			
61	Al constatar la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, y atendiendo a las circunstancias de profesión del extranjero, su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, la Dirección Nacional de Migraciones deberá conminarlo a regularizar su situación en el plazo perentorio que fije para tal efecto, bajo apercibimiento de decretar su expulsión. Vencido el plazo sin que se regularice la situación, la Dirección Nacional de Migraciones decretará su expulsión con efecto suspensivo y dará intervención y actuará como parte ante el Juez o Tribunal con competencia en la materia, a efectos de la revisión de la decisión administrativa de expulsión.	Al constatar la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, y atendiendo a las circunstancias de profesión del extranjero, su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá intimarlo a regularizar su situación en el plazo perentorio que fije a tal efecto, bajo apercibimiento de decretar su expulsión. Vencido el plazo sin que regularice su situación, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES decretará su expulsión con efecto suspensivo y dará intervención y actuará como parte ante el Juez o Tribunal con competencia en la materia, a efectos de la revisión de la decisión administrativa de expulsión.	La obligación de la DNM de intimar al migrante a regularizar su situación pasa a ser una facultad.
62	La Dirección Nacional de Migraciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir, cancelará la residencia que hubiese otorgado, con efecto suspensivo, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá la posterior expulsión, cuando: a) Con la finalidad de obtener un beneficio migratorio o la ciudadanía argentina se hubiese articulado un hecho o un acto simulado o éste hubiese sido celebrado en fraude a la ley o con vicio del consentimiento o se hubiere presentado documentación material o ideológicamente falsa o adulterada;	La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir, cancelará la residencia que hubiese otorgado, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión, y dispondrá la posterior expulsión, cuando el residente: a) con la finalidad de obtener un beneficio migratorio o la ciudadanía argentina, hubiese articulado un hecho o un acto simulado o este hubiese sido celebrado en fraude a la ley o con vicio del consentimiento; hubiese presentado documentación material o ideológicamente falsa o adulterada; o hubiese omitido informar sobre la existencia de antecedentes penales, condenas o requerimientos judiciales; b) hubiese sido condenado, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior , por delito doloso que merezca pena privativa de libertad, cualquiera fuese la modalidad de cumplimiento;	Se elimina el efecto suspensivo en la cancelación de la residencia otorgada. Se incorporan nuevas causales de cancelación de permanencia: incisos a), c) y d). En el inc. a) se incorpora como causal de expulsión, la omisión de informar la existencia de antecedentes penales. En el inc. b) se elimina la distinción entre los delitos mayores de 5 años y la reiterancia, así como lo referente al silencio administrativo, ampliando la condena a las del exterior, en cualquier “modalidad de cumplimiento”. En el inc. c) se incorpora la causal de condena (en Argentina o en el exterior) por promoción o facilitación de ingreso, permanencia y egreso ilegales de extranjeros, en consonancia con lo dispuesto por el inc. h) del art. 29. En el inc. d) se incorpora la causal de extradición.

N° ART.	NORMATIVA ANTERIOR	NORMATIVA VIGENTE	IMPLICANCIAS
62	b) El residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos. En el primer supuesto cumplida la condena, deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia, la que se fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29 de la presente ley. En caso de silencio de la Administración, durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de dicho plazo, se considerará que la residencia queda firme; c) El beneficiario de una radicación permanente hubiese permanecido fuera del Territorio Nacional por un período superior a los dos (2) años o la mitad del plazo acordado, si se tratara de residencia temporaria, excepto que la ausencia obedeciere al ejercicio de una función pública argentina o se hubiese generado en razón de actividades, estudios o investigaciones que a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones pudieran ser de interés o beneficio para la República Argentina o que mediara autorización expresa de la autoridad migratoria la que podrá ser solicitada por intermedio de las autoridades consulares argentinas; d) Asimismo será cancelada la residencia permanente, temporaria o transitoria concedida cuando se	c) hubiese sido condenado, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, por la promoción o facilitación, con fines de lucro, del ingreso, permanencia o egreso ilegales de extranjeros en el territorio nacional; d) hubiese egresado del territorio argentino en cumplimiento de una extradición concedida definitivamente; e) luego de haberle sido otorgada la residencia permanente o temporaria, hubiese permanecido fuera del territorio nacional por un período igual o superior a UN (1) año, o SEIS (6) meses si se tratara de residencia temporaria, excepto que la ausencia obedeciere al ejercicio de una función pública argentina o se hubiese generado en razón de actividades, estudios o investigaciones que a juicio de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES pudieran ser de interés o beneficio para la REPÚBLICA ARGENTINA, o mediara autorización expresa de la autoridad migratoria, la que podrá ser solicitada por intermedio de las autoridades consulares argentinas; f) hubiese desnaturalizado las razones que motivaron su concesión o cuando la actividad en el país hubiere sido subvencionada total o parcialmente, directa o indirectamente por el ESTADO NACIONAL y no se cumplieren o se violaren las condiciones expresamente establecidas para la subvención; g) se encontrare incurso en cualquiera de los extremos previstos por los incisos f) y g) del artículo 29 de la presente ley, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior; Excepcionalmente, por motivos acreditados y fundados en razones humanitarias o de reunificación familiar, la autoridad migratoria podrá dispensar la cancelación de la residencia y la posterior expulsión. La autoridad migratoria no podrá, en ningún caso, disponer la dispensa a la que refiere el párrafo anterior cuando el extranjero en cuestión hubiere sido condenado por la comisión de un delito doloso contra la vida, la integridad sexual o los poderes públicos y el orden constitucional. A los efectos de evaluar la procedencia de la dispensa requerida, se tendrá especial consideración al plazo de permanencia ininterrumpida dentro del territorio argentino.	En el inc. e) (ex inc. c) se reduce el tiempo de permanencia fuera del territorio a 1 año para permanentes, y a 6 meses para temporarias (salvo ejercicio de función pública, o actividades puntuales allí mencionadas). Se elimina la facultad del Min. de Interior de cancelar una residencia y decretar la expulsión cuando el residente incurra en actos de terrorismo ya que, por el inc. g), esta facultad pasa a ser de la DNM. Asimismo, se elimina la dispensa cuando la persona extranjera fuese padre, hijo o cónyuge de argentino (lo sujeta a algo excepcional, ya sea por razones humanitarias o de reunificación familiar, contemplando el plazo de permanencia “ininterrumpida en el territorio” pero sin tener en cuenta las circunstancias personales y sociales del beneficiario). Dicha dispensa no corre si la persona fue condenada por delitos contra la vida, integridad sexual, poderes públicos o el orden constitucional. Al igual que en el art. 29, respecto de la reunificación familiar, se aclara que debe acreditarse fehacientemente la convivencia, el interés afectivo y económico del grupo familiar. Por último, establece el cruce de información de la cancelación de residencia entre la DNM y los siguientes organismos: RENA- PER, ANSES y RENARE. Establece nuevamente que el PJ y los MPF deben notificar a DNM todo antecedente o condena (en los términos definidos en el art. 29) en un plazo de 5 días hábiles de su dictado. <u>Posible estrategia de defensa:</u> ante un caso que se encuentre dentro de algún supuesto del art. 62, y a fin de garantizar el doble conforme, se sugiere tener en cuenta el art. 44 del DNU (ver cuadro N° 2); en el planteo se puede solicitar la radicación de las actuaciones a primera instancia y en subsidio, plantear la inconstitucionalidad de la norma por vulnerar el derecho a la doble instancia. Asimismo, se recomienda tener en cuenta los pronunciamientos de la CSJN en los casos Mendoza Alvarado y Velázquez Cano, ambos del 16/9/25. Allí la Corte admitió los recursos presentados por la defensa pública en favor de los/as migrantes y entendió que no se configuraba la condena penal mínima prevista por la normativa para cancelar la residencia permanente en ambos casos.

N° ART.	NORMATIVA ANTERIOR	NORMATIVA VIGENTE	IMPLICANCIAS
62	hayan desnaturalizado las razones que motivaron su concesión o cuando la instalación en el país hubiera sido subvencionada total o parcialmente, directa o indirectamente por el Estado Argentino y no se cumplieran o se violaren las condiciones expresamente establecidas para la subvención; e) El Ministerio del Interior podrá disponer la cancelación de la residencia permanente o temporaria y la expulsión de la República de todo extranjero, cualquiera sea la situación de residencia, cuando realizare en el país o en el exterior, cualquiera de las actividades previstas en los incisos d) y e) del artículo 29 de la presente. El Ministerio del Interior dispensará el cumplimiento de la cancelación prevista en virtud del presente artículo cuando el extranjero fuese padre, hijo o cónyuge de argentino, salvo decisión debidamente fundada por parte de la autoridad migratoria. Asimismo, dicha dispensa podrá ser otorgada teniendo en cuenta el plazo de permanencia, legal inmediata anterior a la ocurrencia de alguna de las causales previstas en los incisos a) a d) del presente artículo, el que no podrá ser inferior a dos (2) años, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias personales y sociales del beneficiario.	Cuando en los términos del párrafo precedente se invoque el derecho a la reunificación familiar, deberá acreditarse en forma fehaciente la convivencia, interés afectivo y económico del grupo familiar. La mera perturbación de las relaciones familiares, como consecuencia de la legítima cancelación de residencia y orden de expulsión, no será motivo suficiente para considerar afectado el derecho de reunificación familiar. Las cancelaciones de residencias deberán ser inmediatamente comunicadas al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER) organismo descentralizado actuante en el ámbito de la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, al REGISTRO NACIONAL DE REINCI-DENCIA del MINISTERIO DE JUSTICIA y a los jueces competentes en materia electoral según la jurisdicción. Los PODERES JUDICIALES y los MINISTERIOS PÚBLICOS FISCALES deberán notificar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES todo auto de procesamiento firme, cierre de la investigación penal preparatoria con requisitoria de citación a juicio o acto procesal equiparable y toda condena por delito penal dictada contra un extranjero residente, en el plazo de CINCO (5) días hábiles de haberse dictado.	
63	En todos los supuestos previstos por la presente ley: a) La cancelación de la residencia	En todos los supuestos previstos por la presente ley: a) la cancelación de la residencia fundada en un supuesto previsto por los incisos a), b), c), d), y g) del artículo 62 de	Los supuestos de cancelación de la residencia y expulsión del territorio se enmarcan en las causales del art. 62: los inc. a), b), c), d), y g) conllevan la expulsión; el inc. e) conlleva la intimación

N° ART.	NORMATIVA ANTERIOR	NORMATIVA VIGENTE	IMPLICANCIAS
63	conlleve la conminación a hacer abandono del país dentro del plazo que se fije o la expulsión del Territorio Nacional tomando en consideración las circunstancias fácticas y personales del interesado, según lo establezca la Reglamentación; b) La expulsión lleva implícita la prohibición de reingreso permanente o por un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años y se graduará según la importancia de la causa que la motivara. Dicha prohibición sólo podrá ser dispensada por la Dirección Nacional de Migraciones.	la presente ley conlleve la expulsión del territorio nacional; b) la cancelación de la residencia conforme el inciso e) del artículo 62 conlleve la intimación a regularizar su situación migratoria o la conminación a hacer abandono del país dentro del plazo que se fije, teniendo en consideración las circunstancias fácticas y personales del interesado; c) la cancelación de la residencia conforme el inciso f) del artículo 62 conlleve la conminación a hacer abandono del país dentro del plazo que se fije o bien la expulsión del territorio nacional, teniendo en consideración las circunstancias fácticas y personales del interesado; d) la expulsión del territorio nacional lleva implícita, en los casos en que se sustente en la participación o en la comisión de un delito doloso, una prohibición de reingreso permanente; e) la expulsión que no se encuentre fundada en la comisión de un delito lleva implícita la prohibición de reingreso por un mínimo de CINCO (5) años, y se graduará según la importancia de la causa que la motive. La prohibición de reingreso podrá ser dispensada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES excepto el caso en el que el extranjero en cuestión hubiere sido condenado por la comisión de un delito doloso contra la vida, la integridad sexual o los poderes públicos y el orden constitucional.	de regularización o la conminación a abandonar el país; el inc. f) conlleve la expulsión o conminación a abandonar el país. Se mantiene la expulsión con prohibición de reingreso por 5 años, pero es para casos que no estén fundados en la comisión de un delito. Caso contrario, por un delito doloso, la prohibición de reingreso es permanente. Por último, se mantiene la dispensa a cargo de la DNM, excepto para delitos contra la vida, la integridad sexual o los poderes públicos y el orden constitucional.
69	A aquellos extranjeros a quienes se impidiere hacer abandono del país por disposición judicial, la autoridad de migración les concederá autorización de “residencia precaria”.	Cuando un extranjero estuviere tramitando su residencia y se encontrare imputado o procesado en causa penal cuya resolución pudiese determinar alguno de los impedimentos legales para residir en el territorio argentino, la Autoridad de Aplicación suspenderá el curso de las actuaciones administrativas hasta tanto se resuelva tal situación judicial y otorgará al extranjero una autorización de “residencia precaria”. Asimismo, se podrá conceder una autorización de “residencia precaria” a aquellos extranjeros a los cuales se les impidiere hacer abandono del país por disposición judicial, a quienes se encuentren transitando en libertad un proceso penal en el país o respecto de los cuales la justicia hubiera manifestado interés en su permanencia.	Se amplía y especifica el otorgamiento de la residencia precaria (cuando se está tramitando la residencia y la persona esté imputada o procesada en una causa penal que afecte su residencia).

N° ART.	NORMATIVA ANTERIOR	NORMATIVA VIGENTE	IMPLICANCIAS
MEDIDAS CAUTELARES			
70	Firme y consentida la expulsión de un extranjero, el Ministerio del Interior o la Dirección Nacional de Migraciones, solicitarán a la autoridad judicial competente que ordene su retención, mediante resolución fundada, al solo y único efecto de cumplir aquélla. Excepcionalmente y cuando las características del caso lo justificare, la Dirección Nacional de Migraciones o el Ministerio del Interior podrán solicitar a la autoridad judicial la retención del extranjero aún cuando la orden de expulsión no se encuentre firme y consentida. Producida tal retención y en el caso que el extranjero retenido alegara ser padre, hijo o cónyuge de argentino nativo, siempre que el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad al hecho que motivara la resolución, la Dirección Nacional de Migraciones deberá suspender la expulsión y constatar la existencia del vínculo alegado en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles. Acreditado que fuera el vínculo el extranjero recuperará en forma inmediata su libertad y se habilitará respecto del mismo, un procedimiento sumario de regularización migratoria. En todos los casos el tiempo de retención no podrá exceder el estrictamente indispensable para hacer efectiva la expulsión del extranjero. Producida la retención, se dará inmediato conocimiento de la misma	Cuando se encuentre firme la expulsión de un extranjero y no habiendo orden de retención dictada de oficio por la justicia, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES solicitará a la autoridad judicial competente que ordene la retención, mediante resolución fundada. La medida tendrá como único objetivo cumplir con la expulsión. Excepcionalmente, cuando mediaren razones de seguridad pública, defensa nacional o salud pública, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá solicitar a la autoridad judicial competente la retención, aun cuando el acto de expulsión no se encuentre firme ni consentido. Producida la retención y en caso de que el extranjero alegara, como hecho nuevo, ser padre, hijo o cónyuge de argentino nativo, siempre que el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad al hecho que motivara la resolución y dicho vínculo fuera compatible con las previsiones de dispensa contenidas por los artículos 29 y 62 de la presente ley, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá suspender la ejecución de la medida de retención y procederá a constatar la existencia del hecho denunciado, en un plazo de hasta CUAARENTA Y OCHO (48) horas hábiles. Con evaluación favorable de la dispensa por parte de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, el extranjero recuperará en forma inmediata su libertad, debiendo regularizar su situación migratoria en el plazo que a tal efecto disponga la autoridad migratoria. Asimismo, el organismo solicitará a la autoridad judicial competente la suspensión de la orden de retención oportunamente dictada, ya sea que la misma haya sido peticionada o dictada de oficio. En todos los demás casos, la retención y expulsión serán efectivizadas en forma inmediata. Cuando el extranjero se encuentre cumpliendo condena y la justicia no hubiese dictado el extrañamiento, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES deberá requerir el dictado de la medida de retención en forma inmediata, debiendo el juez competente dictar la misma con anterioridad a que aquel recupere su libertad.	La DNM solicitará al PJ la retención de la persona migrante cuando esté firme su expulsión (sin su consentimiento). En los casos que involucre cuestiones de seguridad pública, defensa nacional o salud pública, la DNM podrá requerir la retención aun cuando el acto no esté firme ni consentido. Se incorpora el instituto de la dispensa en forma expresa alegable al momento de la retención: ante el supuesto de familiar argentino (esto es, si la persona extranjera invoca ser padre, hijo o cónyuge de argentino nativo), la excepción de retención procederá sólo si ese “hecho nuevo” es compatible con la dispensa de los arts. 29 y 62. Sin embargo, la DNM no está obligada en este caso a suspender la medida, sino que pasa a ser una facultad, hasta que el hecho se haya constatado. También se dispone la retención de la persona migrante que esté cumpliendo condena, cuando no se hubiese dictado el extrañamiento. El pedido de retención pasa a ser obligatorio para la DNM antes de que la persona migrante recupere la libertad, y el juez deberá resolverlo antes de conceder beneficios (no antes del vencimiento). Si la retención se debe solicitar en días u horas inhábiles, la autoridad de aplicación deberá hacerlo ante el juez federal con competencia en materia penal, que remitirá las actuaciones al juez competente, en un plazo no mayor a 48 h hábiles. Por último, se dispone un plazo máximo de retención de 30 días corridos, prorrogable por única vez por el mismo término. Si no se concreta la expulsión, se aplicará lo dispuesto por el art. 71. La retención debe comunicarse tanto al juez de origen como al de turno. <u>Posible estrategia de defensa:</u> a raíz de las modificaciones en materia de retenciones, se puede presentar un recurso que disponga el levantamiento de la medida cautelar estableciendo que la cuestión no está firme a partir de dicha presentación, y aclarar que el art. 70 atenta contra la doctrina legal de la CSJN por el antecedente “Vidal” (26 de abril de 2022). Esto impide sostener la retención de una persona atento al recurso presentado. Por último, más allá de que el supuesto de familiar argentino no implica una efectiva suspensión de la retención

N° ART.	NORMATIVA ANTERIOR	NORMATIVA VIGENTE	IMPLICANCIAS
70	al Juzgado que hubiere dictado la orden a tal efecto.	En caso de que la Autoridad de Aplicación deba peticionar la medida de retención en días u horas inhábiles, deberá hacerlo ante el juez federal con competencia en materia penal. Concedida la retención, el juez penal remitirá las actuaciones al juez competente, en un plazo no mayor a CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles, para la prosecución del trámite. En todos los casos, el tiempo de retención no podrá exceder el estrictamente indispensable y razonable para hacer efectiva la expulsión del extranjero. El plazo máximo será de TREINTA (30) días corridos, prorrogable una única vez por idéntico término. En caso de no poder materializarse la expulsión, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES procederá conforme lo previsto por el artículo 71 de la presente ley. Producida la retención ordenada, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES comunicará en forma inmediata al juzgado interviniente, tanto al de origen como el que se encontrara de turno, la medida dispuesta.	(sino una facultad de la DNM) debe tenerse en cuenta que el juez es quien define la medida cautelar, motivo por el cual se sugiere insistir en instancia judicial con el planteo de la existencia de familiares argentinos de la persona retenida.
71	Hecha efectiva la retención de un extranjero, la autoridad de aplicación, podrá disponer su libertad provisoria bajo caución real o juratoria que fijen en cada caso, cuando no pueda realizarse la expulsión en un plazo prudencial o medien causas que lo justifiquen. Dicha decisión deberá ser puesta en conocimiento del Juez Federal competente en forma inmediata	Cuando la expulsión del extranjero no pueda concretarse en un plazo prudencial, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá disponer la soltura del mismo. Para ello deberá fijar una caución real o juratoria, según el caso y las posibilidades del extranjero y la causa que motivó el acto de expulsión. En dicho supuesto, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES deberá disponer la comparecencia periódica del extranjero, conforme lo determine la Reglamentación. La libertad provisoria deberá ser puesta en conocimiento del juez federal competente en forma inmediata, detallando pormenorizadamente los motivos que impidieron materializar la expulsión para la cual se dictó la retención.	Se incorpora la necesidad de comparecencia periódica de la persona extranjera ante la DNM. Asimismo, se debe detallar “pormenorizadamente” al juez federal, los motivos que impidieron materializar la expulsión.
RÉGIMEN DE LOS RECURSOS			
74	<i>Artículo con incorporación</i>	Contra las decisiones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES que revistan carácter de definitivas o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado y contra los interlocutorios de mero trámite que lesionen derechos subjetivos o un interés legítimo, procederá la revisión en sede administrativa y judicial, cuando: a) Se deniegue la admisión o la permanencia de un extranjero;	Se incorpora el último párrafo, que elimina el recurso de revisión. Con ello, se afirma lo dispuesto el último párrafo del art. 75, esto es que los actos dictados por el Director Nacional de Migraciones, agotan la vía administrativa.

N° ART.	NORMATIVA ANTERIOR	NORMATIVA VIGENTE	IMPLICANCIAS
74		b) Se cancele la autorización de residencia permanente, temporaria o transitoria; c) Se conmine a un extranjero a hacer abandono del país o se decrete su expulsión; d) Se resuelva la aplicación de multas y cauciones o su ejecución. No procederá la revisión en sede administrativa de los actos dictados por el Director Nacional de Migraciones, conforme lo establecido por el último párrafo del artículo 75 de la presente ley.	
75	Podrán ser objeto de Recurso de Reconsideración los actos administrativos que resuelvan sobre las cuestiones enumeradas precedentemente. Dicho recurso se interpondrá contra los actos dictados por la Dirección Nacional de Migraciones y serán resueltos por ésta. En el caso de que el acto hubiese sido dictado por autoridad delegada, ésta será quien resuelva, sin perjuicio del derecho de avocación de la mencionada Dirección, salvo que la delegación hubiere cesado al tiempo de deducirse el recurso, supuesto en el cual resolverá el delegante. El Recurso de Reconsideración deberá deducirse dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación fehaciente del acto y ante el mismo órgano que lo dictó.	Podrán ser objeto de recurso jerárquico los actos administrativos que resuelvan sobre las cuestiones enumeradas en el artículo anterior, inclusive los dictados por autoridad delegada. Dicho recurso deberá ser interpuesto por escrito ante la autoridad emisora del acto recurrido dentro de los QUINCE (15) días hábiles de su notificación y será elevado de oficio dentro del término de CINCO (5) días al Director Nacional de Migraciones. El interesado podrá tomar vista del expediente, solicitándola fehacientemente ante la Autoridad de Aplicación. Desde la presentación del pedido de vista se suspenderá el plazo, por única vez, para interponer el recurso por un término que se extenderá hasta CINCO (5) días hábiles después de la notificación del acto que otorga la vista. El expediente se encontrará disponible para el interesado en la mesa de entradas del organismo, en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas hábiles posteriores de realizada la solicitud de vista. Los actos dictados por el Director Nacional de Migraciones, en los términos del artículo 74 de la presente ley, agotan la vía administrativa y procederá el recurso judicial pertinente.	Se elimina el recurso de reconsideración y solo se aplica el recurso jerárquico, incluso frente a un acto dictado por autoridad delegada. El plazo de interposición ante la autoridad emisora es de 15 días desde la notificación, y debe elevarse de oficio al director de la DNM dentro de los 5 días. Se incorpora la posibilidad de tomar vista del expediente por parte del interesado. La vista suspende el plazo solo por única vez, a los efectos de interponer el recurso jerárquico. El plazo de interposición es de hasta 5 días hábiles, contados desde la notificación del acto que otorga la vista. Se establece que el expediente estará disponible a las 24 h de haberlo solicitado. Por último, tal como se vio en el art. anterior, al eliminarse el recurso de revisión, se sostiene que los actos dictados por el director de la DNM agotan la vía administrativa.
76	La autoridad competente deberá resolver el Recurso de Reconsideración deducido, dentro de los treinta (30) días hábiles de su interposición. Vencido dicho plazo sin que hubiere una resolución al respecto, podrá reputarse denegado tácitamente, sin necesidad de requerir pronto despacho.	Agotada la vía administrativa, podrá interponerse el recurso judicial dentro de los QUINCE (15) días hábiles judiciales desde la notificación del acto que agote la instancia administrativa.	Se elimina el recurso de reconsideración y se establece sólo la interposición del recurso judicial dentro de los 15 días hábiles judiciales desde la notificación del acto que agota la vía administrativa. Nada dice sobre la denegación tácita o el pronto despacho.

N° ART.	NORMATIVA ANTERIOR	NORMATIVA VIGENTE	IMPLICANCIAS
77	El Recurso de Reconsideración lleva implícito el Recurso Jerárquico en Subsidio en el caso de decisiones adoptadas por autoridad delegada. Conforme a ello, cuando la reconsideración hubiese sido rechazada —expresa o tácitamente— las actuaciones deberán elevarse a la Dirección Nacional de Migraciones dentro del término de cinco (5) días hábiles, de oficio —supuesto de denegatoria expresa— o a petición de parte —supuesto de silencio—. Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida por la Dirección Nacional de Migraciones, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.	El recurso judicial deberá ser interpuesto ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o las Cámaras Federales con asiento en las provincias. El recurso deberá ser presentado con patrocinio letrado por escrito y fundado. Deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas que se estimen convenientes, cuya pertinencia y admisibilidad será evaluada por el tribunal de conformidad con las pautas previstas por el artículo 364 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. Presentadas las actuaciones, el tribunal interviniente, previo a todo trámite, dará vista al Fiscal por el término de CINCO (5) días hábiles para que se expida respecto de la habilitación de instancia. Contestada la vista se dará traslado a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES por el plazo de CINCO (5) días hábiles. Contestado el traslado, la Cámara interviniente resolverá en el plazo de CINCO (5) días hábiles. Si el recurso no cumpliera los requisitos establecidos por el presente artículo y los que correspondan según el tribunal ante el cual se interponga, deberá ser rechazado sin más trámite.	La modificación de este art. implica la eliminación del doble conforme y una afectación al derecho de defensa. Siguiendo los dos arts. anteriores, se elimina lo referente al recurso de reconsideración, y sostiene que el recurso judicial debe interponerse ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o antes las Cámaras Federales en las provincias, con patrocinio letrado y acompañando toda la documental, sin especificar de qué modo se produce dicha prueba. Se elimina la posibilidad de ampliar fundamentos una vez interpuesto el recurso. Luego, el tribunal que interviene debe darle vista al Fiscal por 5 días hábiles para que se expida por la habilitación de instancia, y de allí correrle traslado por 5 días hábiles a la DNM. Con la contestación del traslado, la Cámara debe resolver en 5 días hábiles. No se aclara a partir de cuándo corren esos 5 días y si la prueba se produce dentro de ese plazo, o cuándo debería producirse. Nada dice respecto de los alegatos o del procedimiento aplicable ante la Cámara cuando se resuelva la competencia. Tampoco quién dirime frente a un problema de competencia entre el Juzgado de 1ra instancia y la Cámara, o si una Sala acepta la competencia y otra la rechaza. <u>Posible estrategia de defensa:</u> al disponerse que el recurso judicial debe ser <i>interpuesto</i> ante la Cámara, ello no implica que necesariamente deba ser <i>tramitado</i> allí. Es decir, la diferencia entre <i>interponer</i> y <i>tramitar</i> permitiría interpretar que el art. es aplicable a los juicios aún no iniciados (a interponer), pero no a los anteriores (en trámite). Por último, no debe perderse de vista que no todos los sistemas digitales de las Cámaras en el país están preparados para tramitar y visualizar dichos expedientes.
78	Los actos administrativos que resuelvan sobre las cuestiones enumeradas en el artículo 74, podrán también ser objeto del Recurso Jerárquico a interponerse ante la autoridad emisora del acto recurrido dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación fehaciente, y será elevado de oficio y dentro del término de cinco (5) días hábiles a la Dirección Nacional de Migraciones.	En caso de que la medida de expulsión sea recurrida en los términos de lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la presente ley, y no se hubiera dictado una retención preventiva, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en cualquier instancia del proceso, podrá solicitar al tribunal interviniente la retención prevista por el artículo 70 de la presente. No será necesario iniciar expediente judicial de retención por fuera del proceso recursivo judicial que se establece en el presente régimen.	Se elimina lo referente al recurso jerárquico que se aplicaba en los casos enumerados en el art. 74 y se dispone que si se recurre la expulsión en los términos de los arts. 76 y 77, se faculta a la DNM a solicitar la retención en cualquier instancia del proceso, en el marco del mismo expediente.

N° ART.	NORMATIVA ANTERIOR	NORMATIVA VIGENTE	IMPLICANCIAS
78	El Organismo citado deberá resolver el Recurso Jerárquico dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción de las actuaciones. La interposición del Recurso Jerárquico no requiere la previa deducción del Recurso de Reconsideración. Si se hubiere interpuesto éste, no será indispensable fundar nuevamente el Jerárquico.		
79	Contra los actos dispuestos por la Dirección Nacional de Migraciones en los términos del Artículo 74, procederá a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o el recurso judicial pertinente.	No procederá el recurso de alzada en sede administrativa contra los actos que dicte la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES con carácter definitivo. Tampoco procederá el recurso de reconsideración contra los actos que dicten los órganos inferiores actuantes en la órbita de dicho organismo.	Se reafirma la eliminación del recurso de reconsideración y de alzada.
80	La elección de la vía judicial hará perder la administrativa; pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.	La elección de la vía judicial hará perder la administrativa.	Se elimina lo referente al recurso de alzada.
81	El Ministro del Interior será competente para resolver en definitiva el recurso de alzada.	<i>Artículo derogado</i>	-
84	Agotada la vía administrativa a través de los Recursos de Reconsideración, Jerárquico o Alzada, queda expedita la vía recursiva judicial. El plazo para la interposición del respectivo recurso, será de treinta (30) días hábiles a contar desde la notificación fehaciente al interesado.	<i>Artículo derogado</i>	-

N° ART.	NORMATIVA ANTERIOR	NORMATIVA VIGENTE	IMPLICANCIAS
86	Los extranjeros que se encuentren en territorio nacional y que carezcan de medios económicos, tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, al retorno a su país de origen o a la expulsión del territorio argentino. Además tendrán derecho a la asistencia de intérprete/s si no comprenden o hablan el idioma oficial. Las reglamentaciones a la presente, que en su caso se dicten, deberán resguardar el ejercicio del Derecho Constitucional de defensa.	Los extranjeros que se encuentren en territorio nacional y acrediten carecer de medios económicos tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que dispongan su retorno a su país de origen u ordenen su expulsión de la REPÚBLICA ARGENTINA. Además, tendrán derecho a la asistencia de un intérprete si no comprenden o hablan el idioma oficial.	Se debe acreditar la carencia de medios económicos, aunque no establece bajo qué mecanismo. Se elimina el derecho a la asistencia jurídica gratuita a las personas extranjeras cuando se les deniega la entrada al país. Se elimina la aclaración estipulada sobre la reglamentación aplicable, esto es, que expresamente se resguarde el ejercicio del derecho constitucional de defensa.
89	El recurso judicial previsto en el artículo 84, como la consecuente intervención y decisión del órgano judicial competente para entender respecto de aquéllos, se limitarán al control de legalidad, debido proceso y de razonabilidad del acto motivo de impugnación.	El recurso judicial previsto por los artículos 76 y 77 de la presente , como la consecuente intervención y decisión del órgano judicial competente para entender respecto de aquellos, se limitarán al control de legalidad, debido proceso y de razonabilidad del acto motivo de impugnación.	Con la derogación del art. 84 (que disponía la habilitación de la vía judicial, una vez agotada la vía administrativa mediante los recursos de reconsideración, jerárquico y alzada), en este art. se hace referencia únicamente al recurso judicial estipulado en los arts. 76 y 77.
COBRO DE MULTAS			
92	Contra las resoluciones que dispongan la sanción, multa o caución, procederá el recurso jerárquico previsto en los artículos 77 y 78, o el judicial contemplado en el artículo 84 de la presente. Este último deberá interponerse acreditando fehacientemente el previo depósito de la multa o cumplimiento de la caución impuesta.	Contra las resoluciones que dispongan la sanción, multa o caución, procederá el recurso jerárquico previsto por el artículo 75 o el judicial contemplado por los artículos 76 y 77 .	Se elimina la obligación de acreditar fehacientemente el previo depósito de la multa o el cumplimiento de la caución impuesta.
COMPETENCIA			
98	Serán competentes para entender en lo dispuesto en los Títulos V y VI los Juzgados Nacionales de Primera	Serán competentes para entender en lo dispuesto por el Título V de la presente ley los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal o los Juzgados	Con la actual redacción del art. puede interpretarse que la doble instancia es aplicable a los casos contemplados por el Título V que aborda la ilegalidad y cancelación de la permanencia (arts.

N° ART.	NORMATIVA ANTERIOR	NORMATIVA VIGENTE	IMPLICANCIAS
98	Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal o los Juzgados Federales del interior del país, hasta tanto se cree un fuero específico en materia migratoria.	Federales del interior del país, hasta tanto se cree un fuero específico en materia migratoria.	61 al 69) y las medidas cautelares (arts. 70 al 73) ya que, en dichos casos, son competentes los Juzgados de Primera Instancia. <u>Posible estrategia de defensa:</u> a partir de la afectación al doble conforme y los consecuentes conflictos de competencia, se iniciaron diversos planteos judiciales. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que todas las salas que integran la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ya se pronunciaron a favor de la doble instancia. Al respecto pueden consultarse los siguientes precedentes: Benítez (Sala I – 27/8/25); Yepez (Sala II – 19/8/25); Infante Pajares (Sala III – 26/8/25); Mavnevy (Sala IV – 26/8/25) y Álvarez Herbas (Sala V – 2/10/25).
RELACIÓN ENTRE LA DNM CON OTROS ENTES Y ORGANISMOS			
110	Los juzgados federales deberán comunicar a la Dirección Nacional de Migraciones sobre las cartas de ciudadanía otorgadas y su cancelación en un plazo no mayor de treinta (30) días, para que ésta actualice sus registros.	<i>Artículo derogado</i>	A partir de las modificaciones introducidas a la Ley de Ciudadanía (ver cuadro N° 2), dicho trámite pasa a ser enteramente administrativo, esto es, sin intervención del Poder Judicial.
POLICÍA MIGRATORIA AUXILIAR			
114	La Policía Migratoria Auxiliar quedará integrada por la Prefectura Naval Argentina, la Gendarmería Nacional, la Policía Aeronáutica Nacional y la Policía Federal, las que en tales funciones quedarán obligadas a prestar a la Dirección Nacional de Migraciones la colaboración que les requiera.	La Policía Migratoria Auxiliar quedará integrada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la GENDARMERÍA NACIONAL, la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, las que en tales funciones quedarán obligadas a prestar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES la colaboración que les requiera.	La actual conformación de la Policía Migratoria Auxiliar está integrada, entre otras fuerzas de seguridad, por la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA) ya que la Policía Aeronáutica Nacional (PAN) se disolvió en 2005.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS			
123 bis	<i>Artículo no contemplado en la ley original</i>	La declaración jurada a la que se hace referencia en el artículo 34 de la presente ley será exigible una vez reglamentada su implementación.	El art. se refiere a la declaración jurada que deben presentar las personas extranjeras que soliciten admisión (bajo alguna de las categorías migratorias que establece la ley) al momento de ingresar al territorio nacional. Siguiendo lo dispuesto por el art. 34, en la declaración jurada debe constar el propósito de ingreso, indicar que cuentan con un seguro de salud y “demás condiciones que establezca la reglamentación” (aún no implementada)

N° ART.	NORMATIVA ANTERIOR	NORMATIVA VIGENTE	IMPLICANCIAS
LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR N° 24.521			
2 bis	Los estudios de grado en las instituciones de educación superior de gestión estatal son gratuitos e implican la prohibición de establecer sobre ellos cualquier tipo de gravamen, tasa, impuesto, arancel, o tarifa directos o indirectos. Prohíbase a las instituciones de la educación superior de gestión estatal suscribir acuerdos o convenios con otros Estados, instituciones u organismos nacionales e internacionales públicos o privados, que impliquen ofertar educación como un servicio lucrativo o que alienten formas de mercantilización	Los estudios de grado en las instituciones de educación superior de gestión estatal serán gratuitos para todos los ciudadanos argentinos nativos o por opción y para todo extranjero que cuente con residencia permanente en el país. La gratuidad implica la prohibición de establecer sobre ellos cualquier tipo de gravamen, tasa, impuesto, arancel, o tarifa directos o indirectos. Las instituciones de educación superior de gestión estatal podrán establecer retribuciones por los servicios de educación para aquellos que no estuvieren incluidos en el párrafo anterior, conforme los términos del inciso c) del artículo 59 de la presente ley. Sin perjuicio de ello, quienes no contaren con residencia permanente en el país podrán ser titulares de becas en los casos en que ello sea previsto por los estatutos correspondientes o por los convenios celebrados entre las instituciones de educación superior de gestión estatal y otros estados, instituciones u organismos nacionales e internacionales públicos o privados.	La gratuidad en la educación superior es sólo para argentinos nativos o por opción y para residentes permanentes. Se elimina la prohibición de suscribir acuerdos entre instituciones de educación superior de gestión estatal con otros Estados, instituciones u organismos nacionales e internacionales, públicos o privados para ofertar educación como servicio lucrativo. Se establecen retribuciones para las personas que no están alcanzadas por el 1er párrafo del art., de conformidad con el art. 59, inc. c) de la ley, que habla de la posibilidad por parte de las Universidades Nacionales de dictar normas para generar recursos adicionales a los aportes del Tesoro nacional, mediante la venta de bienes, productos, derechos o servicios, subsidios, contribuciones, herencias, derechos o tasas por los servicios que presten. Esos recursos deben destinarse prioritariamente a becas, préstamos, subsidios o créditos u otro tipo de ayuda estudiantil y apoyo didáctico y no pueden utilizarse para financiar gastos corrientes. A partir de ello, las personas que no tengan residencia permanente estarían en condiciones de recibir becas de estudio.
LEY DE EDUCACIÓN NACIONAL N° 26.206			
143	El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán garantizar a las personas migrantes sin Documento Nacional de Identidad (DNI), el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de todos los niveles del sistema educativo, mediante la presentación de documentos emanados de su país de origen, conforme a lo establecido por el artículo 7° de la Ley N° 25.871.	El ESTADO NACIONAL, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán garantizar a las personas migrantes sin Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), el acceso y las condiciones para la permanencia en los niveles inicial, primario y secundario del sistema educativo, mediante la presentación de documentos emanados de su país de origen, conforme lo establecido por el artículo 7° de la Ley de Migraciones N° 25.871 y sus modificaciones.	Circunscribe la obligación de garantizar la permanencia de las personas migrantes sin DNI solo para los niveles inicial, primario y secundario.

N° ART.	NORMATIVA ANTERIOR	NORMATIVA VIGENTE	IMPLICANCIAS
LEY DE CIUDADANÍA N° 346			
2	Son ciudadanos por naturalización: 1° Los extranjeros mayores de 18 años, que residiesen en la República dos años continuos y manifestasen ante los jueces federales de sección su voluntad de serlo. 2° Los extranjeros que acrediten dichos jueces haber prestado, cualquiera que sea el tiempo de su residencia, algunos de los servicios siguientes: 1° Haber desempeñado con honradez empleos de la Nación, o de las provincias, dentro o fuera de la República. 2° Haber servido en el Ejército o en la escuadra, o haber asistido a una función de guerra en defensa de la Nación. 3° Haber establecido en el país una nueva industria, o introducido una invención útil. 4° Ser empresario o constructor de ferrocarriles en cualquiera de las provincias. 5° Hallarse formando parte de las colonias establecidas o que en adelante se establecieran, ya sea en territorios nacionales o en los de las provincias, con tal de que posean en ellas alguna propiedad raíz. 6° Habitar o poblar territorios nacionales en las líneas actuales de frontera ó fuera de ellas.	Son ciudadanos por naturalización: 1°. Los extranjeros mayores de DIECIOCHO (18) años que acrediten haber residido en la REPÚBLICA ARGENTINA en forma continua y legal durante los DOS (2) años anteriores a la solicitud y manifiesten su voluntad de serlo ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES organismo descentralizado actuante en el ámbito de la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Se entenderá que un extranjero residió continuamente en el país cuando hubiere permanecido en el territorio durante todo el plazo al que hace referencia el párrafo anterior, sin haber realizado ninguna salida al exterior. 2°. Los extranjeros que acrediten ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, cualquiera sea el tiempo de su residencia, haber realizado una inversión relevante en el país.	En el inc. 1) se dispone que debe acreditarse una residencia continua y legal de 2 años previo a la solicitud (sin haber salido ni una vez al exterior en ese período). En el inc. 2) se reducen todas las causales a una sola: haber realizado una “inversión relevante en el país”, que se define en el art. 2 bis incorporado. En ambos casos, la petición no se realiza ante la justicia, sino ante la DNM.

N° ART.	NORMATIVA ANTERIOR	NORMATIVA VIGENTE	IMPLICANCIAS
2	7° Haberse casado con mujer argentina en cualquiera de las Provincias. 8° Ejercer en ellas el profesorado en cualquiera de los ramos de la educación ó de la industria.		
2 bis	<i>Artículo no contemplado en la ley original</i>	A los fines de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 2° de la presente ley, el MINISTERIO DE ECONOMÍA establecerá qué inversiones serán consideradas relevantes, pudiendo establecer proyectos específicos de inversión a tal efecto.	El 30/7/2025 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto N° 524/2025 que regula lo dispuesto por este art., esto es, el procedimiento para el otorgamiento de la ciudadanía por inversión relevante. Allí se establece que dicha solicitud deberá realizarse ante la Agencia de Programas de Ciudadanía por Inversión (ver art. 6° bis).
3	El hijo del ciudadano naturalizado que fuere menor de edad, al tiempo de la naturalización de su padre, y hubiese nacido en país extranjero, puede obtener del Juez Federal la carta de ciudadanía por el hecho de haberse enrolado en la Guardia nacional en el tiempo que la ley dispone.	<i>Artículo derogado</i>	-
4	El hijo de ciudadano naturalizado en país extranjero, después de la naturalización de su padre, puede obtener su carta de ciudadanía, si, viniendo a la República, se enrola en la Guardia nacional a la edad que la ley ordena.	<i>Artículo derogado</i>	-
5	Los hijos de argentinos nativos, nacidos en el extranjero que optaren por la ciudadanía de origen, deberán acreditar ante el juez federal su calidad de hijo de argentino.	<i>Artículo derogado</i>	-
6	Los extranjeros que hubiesen cumplido las condiciones de que hablan los artículos anteriores, obtendrán la carta de naturalización que le será otorgada por el Juez Federal de Sección ante quien la hubiesen solicitado.	Los extranjeros que hubiesen cumplido las condiciones dispuestas por los artículos anteriores, obtendrán la carta de naturalización que le será otorgada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.	Siguiendo lo dispuesto por el art. 2, la ciudadanía es otorgada por la DNM. Asimismo, se establece expresamente la articulación de dicha Dirección con el RENAPER para la emisión del DNI

N° ART.	NORMATIVA ANTERIOR	NORMATIVA VIGENTE	IMPLICANCIAS
6		Para ello, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES coordinará las acciones necesarias con el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER) organismo descentralizado actuante en el ámbito de la citada VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a fin de que este último reciba la información referida a las cartas de ciudadanía otorgadas y emita el correspondiente Documento Nacional de Identidad.	
6 bis	Artículo no contemplado en la ley original	Créase la AGENCIA DE PROGRAMAS DE CIUDADANÍA POR INVERSIÓN como organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, cuyo objeto será diseñar, gestionar, y controlar los programas de ciudadanía por inversión. La conducción de la AGENCIA DE PROGRAMAS DE CIUDADANÍA POR INVERSIÓN estará a cargo de UN (1) Director Ejecutivo con rango y jerarquía de Subsecretario, designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.	Siguiendo lo mencionado en el art. 2 bis, en virtud del Decreto 524/2025 , la Agencia evaluará si la inversión realizada por el solicitante de la ciudadanía califica como “relevante”, de acuerdo con lo que establezca el Min. de Economía.
6 ter	Artículo no contemplado en la ley original	La AGENCIA DE PROGRAMAS DE CIUDADANÍA POR INVERSIÓN tendrá las siguientes competencias: 1°. Implementar programas de ciudadanía por inversión, tendientes a lograr la radicación de capitales extranjeros en el país, y, en general, alentar la inversión directa extranjera. 2°. Publicar anualmente las inversiones recibidas por los programas de ciudadanía por inversión. 3°. Actuar en el marco de las campañas de difusión de las políticas de programas de ciudadanía por inversión. 4°. Contratar, cuando sea necesario, personal calificado para la promoción o el diseño de los programas de ciudadanía por inversión. 5°. Recibir las solicitudes de otorgamiento de ciudadanía por inversión y requerir informes a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) y a todas las demás reparticiones públicas, privadas o a particulares que correspondan a cada solicitud. 6°. Evaluar los pedidos de solicitud de otorgamiento de ciudadanía por inversión.	Siguiendo los arts. 3 al 5 del Decreto 524/2025, si la Agencia estima que la inversión en cuestión es “relevante”, solicitará, en principio, al Min. de Seguridad Nacional, a la UFI (dependiente del Min. de Justicia), al RNR, al RENAPER y a la SIDE que se expidan respecto de si el otorgamiento de la ciudadanía representa “un riesgo para la seguridad nacional o para los intereses nacionales”. Con ello, la Agencia elaborará un informe circunstanciado admitiendo o rechazando la solicitud, que elevará a la DNM, quien tendrá 30 días hábiles para confirmar o rechazar la ciudadanía. Si se confirma la ciudadanía, se solicitará que ARCA adecúe su normativa y sistema a fin de tramitar un CUIT para la persona extranjera. Por último, se menciona en el art. 6 que la Agencia dictará la normativa complementaria o aclaratoria para regular el presente procedimiento (aún no implementado).

N° ART.	NORMATIVA ANTERIOR	NORMATIVA VIGENTE	IMPLICANCIAS
6 ter	<i>Artículo no contemplado en la ley original</i>	7°. Presentar un informe fundado por el que recomendará la aprobación o rechazo de la solicitud a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. 8°. Dictar las normas que estime necesarias para su funcionamiento.	
6 quáter	<i>Artículo no contemplado en la ley original</i>	El Director Ejecutivo de la AGENCIA DE PROGRAMAS DE CIUDADANÍA POR INVERSIÓN tendrá a su cargo la organización, dirección y administración de la Agencia. En particular, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a) Ejercer la representación legal del organismo. b) Ejercer la dirección general del organismo y entender en la gestión económica, financiera, patrimonial y contable, así como en la administración de los recursos humanos. c) Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL la estructura organizativa. d) Aprobar el reglamento interno de funcionamiento. e) Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos, para el cumplimiento de los objetivos del organismo. f) Aceptar herencias, legados y donaciones. g) Confeccionar y publicar la Memoria Anual del organismo. h) Celebrar contratos y convenios, en el ámbito de su competencia, con organismos estatales, provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y municipales, así como con organismos internacionales públicos y privados y empresas. i) Diseñar los programas de ciudadanía por inversión, tendientes a lograr la radicación de capitales extranjeros. j) Participar en la implementación de acciones tendientes a incrementar la atracción de inversión extranjera. k) Intervenir en la evaluación de las solicitudes de otorgamiento de ciudadanías por inversión procurando que se cumplan los procedimientos y requisitos establecidos de manera eficiente y conforme a la normativa vigente. l) Participar en la formulación e implementación de políticas de difusión de los programas de ciudadanía por inversión.	

N° ART.	NORMATIVA ANTERIOR	NORMATIVA VIGENTE	IMPLICANCIAS
6 quáter		m) Intervenir en la determinación de las inversiones necesarias que hacen a la aplicación de los programas de ciudadanía por inversión. n) Todas las demás competencias necesarias que correspondan para el ejercicio de la conducción y representación de la AGENCIA DE PROGRAMAS DE CIUDADANÍA POR INVERSIÓN.	
11	Por el Ministerio del Interior se remitirá a todos los jueces de sección el suficiente número de ejemplares impresos de "carta de ciudadanía", de modo que sean otorgadas bajo una misma fórmula.	<i>Artículo derogado</i>	-
DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL DNU N° 366/25			
44	-	Aquellos trámites de otorgamiento de residencia que se hubieren iniciado de forma previa a la entrada en vigencia del presente decreto continuarán su proceso y se analizarán de acuerdo al marco jurídico vigente al momento de su comienzo.	En virtud de esta disposición, teniendo en cuenta la afectación al doble conforme, podría interpretarse que la doble instancia está garantizada en los casos que en su momento iniciaron por una residencia, y luego fueron afectados por una expulsión en los términos del art. 29. En estos casos, siguiendo esta disposición transitoria, debería aplicarse la norma anterior. También debe tenerse en cuenta lo comentado en el art. 62 (ver cuadro N° 1) para que, en esos casos, también se garantice la doble instancia. <u>Posible estrategia de defensa:</u> En los casos iniciados directamente con una expulsión (es decir, por alguna de las causales del art. 29), se sugiere pedir expresamente la aplicación de la 1ra instancia junto con la inconstitucionalidad de la norma, al vulnerarse la garantía del doble conforme y la igualdad en el trato (ya que algunos casos tendrían, por aplicación de este art. la doble instancia de manera automática, mientras que en otros debería pedirse expresamente).
45	-	Aquellos trámites de otorgamiento de ciudadanía que se hubieren iniciado de forma previa a la entrada en vigencia del presente decreto continuarán su proceso ante el juzgado en el que estuvieren tramitando y se analizarán bajo las causales vigentes al momento del comienzo del mencionado proceso.	